

proclaman que la emisión mediante ondas radioeléctricas que se expanden a través del espacio, entraña la utilización de un bien, que ha de ser calificado como de dominio público, y cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción ofrecen posibilidades limitadas de utilización, su grado de escasez natural o tecnológica, condiciona el "status quo" jurídico y político del medio, y el derecho mismo a una difusión e información libres.

Si bien el artículo 20 de la Constitución reconoce y protege el principio de libertad de expresión, señala en su párrafo 4, que esta libertad tiene su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título (derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos) y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, por lo que la libertad de expresión mediante la radiodifusión implica en su ejercicio unos límites que obedecen a la existencia de otros derechos también fundamentales y dignos de protección, y al hecho de que se ejerza en el ámbito de unos medios físicos limitados; y existiendo, por tanto, un derecho de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, este principio se vería conculcado si se admitiese el privilegiado ejercicio por parte de alguno de ellos en la facultad de expresión, apoyada en los extraordinarios medios técnicos de difusión que implica la radiofonía.

Es norma de Derecho Administrativo que el uso privativo que se realiza mediante la ocupación de una parte del dominio público, que es por naturaleza demanial, que excluye por tanto su utilización por los demás, requiere un título jurídico que nace siempre de un acto administrativo de concesión, habiéndose de sujetar el otorgamiento de ésta a un plan nacional en que se lleve a cabo una coordinación nacional e internacional, de ahí que se establezca una exclusiva reserva estatal, en el Estatuto de la Radio y Televisión, en relación con la asignación de frecuencias y potencias, que incide en la localización de las emisoras al condicionar las distancias que deben existir entre ellas.

Consecuencia de los principios sentados en las precedentes consideraciones, la normativa en materia de infracciones y sanciones referentes al Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas de Modulación de Frecuencia, se recoge en los Reales Decretos 2.704/82, de 3 de septiembre, y 1.433/79 de 8 de junio, que dice en su artículo 3.1:

Que: "La falta de concesión determinará la inmediata clausura de la estación que funcionase sin ella, y los Gobernadores Civiles, por sí mismos, o a instancia del Ministerio de Cultura, (Hoy Ministerio de la Presidencia), o del de Transportes, Turismo y Comunicaciones, adoptarán las medidas necesarias, para la interrupción de toda emisión clandestina, y la clausura de los equipos correspondientes".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Logroño, 18 de noviembre de 1985.— El Delegado del Gobierno.

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA RIOJA
Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Notificación de Acta de Liquidación 4.730

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Hijos de M. Garavilla S.A., con último domicilio conocido en c/ General Franco n.º 93, de Rincón de Soto, y dedicada a la Fabricación de Conservas Vegetales, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Liquidación n.º 90/85, de fecha 25-2-1985, y cuyo texto a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Falta Absoluta de cotización por la totalidad de los trabajadores durante el período de: 1-12-1984 a 31-12-84.

Se infringe el art. 68 del Decreto 2.065/1974 de 30 de mayo.

El importe de las cuotas de Contingencias Generales, Desempleo, Fondo Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, incluidos el 15% por recargo por mora, asciende a la suma total de TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTAS TRECE PESETAS (338.513).

Se comunica a empresa que en el plazo de TREINTA DIAS HABLES siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-1979). Se hace expresa advertencia que en el plazo de QUINCE DIAS puede impugnarse este Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Decreto n.º 1.860/75 de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación y transcurrido el plazo de treinta días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación se instará el acto jurídico.

Logroño, a 10 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo.

Notificación de Acta de Liquidación 4.731

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de

Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Hijos de M. Garavilla S.A., con último domicilio conocido en c/ General Franco, n.º 93 de Rincón de Soto (La Rioja), se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Liquidación de Cuotas n.º 15/85 de fecha 18-1-1985 que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Falta absoluta de cotización por la totalidad de los trabajadores durante el período de 1-7-84 a 31-7-84, y 1-10-84 a 30-11-84.

Se infringe el artículo 68 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo.

El importe de las cuotas de Seguridad Social (Contingencias Generales), Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial, Desempleo, Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, asciende a la cantidad total incluido el 15% de recargo por mora, de UN MILLON CUATROCIENTAS QUINCE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS (1.415.556).

Se comunica a la empresa que en el plazo de TREINTA DIAS HABLES siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de QUINCE DIAS pueda impugnarse este Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Decreto n.º 1.860/75, de 10 de julio. Asimismo, se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación y transcurrido el plazo de treinta días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación se instará el acto jurídico.

Logroño, a 11 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo.

Notificación de Acta de Infracción 4.732

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y a efectos de notificación a la empresa VOLCONSA, con último domicilio conocido en c/ Ermita Nuestra Sra. Arcos, Tricio, y dedicado a la actividad de Construcción, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 74/85, de fecha 20-2-85, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12-4-84 y sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad se infringe el art. 7.2) de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre aperturas de centros de trabajo, calificándose la infracción como GRAVE EN GRADO MAXIMO, conforme al art. 157. b. 1.) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: VEINTICINCO MIL PESETAS de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 de la Ordenanza General de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo de 9-3-71".

Se advierte a la empresa que en el término de QUINCE DIAS HABLES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo.

Notificación de Acta de Infracción 4725

Conforme a lo dispuesto por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 80.3 y a efectos de notificación a la Empresa CARPLAS, cotitulares D. Francisco Lafuente Barrero, D.N.I. 16.516.883 Y D. Pablo Barbero Lamadrid, D.N.I. 1.944.119, con último domicilio en C/ Vélez de Guevara, 27 de Logroño y dedicada a la actividad de Recuperación de Residuos sólidos, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 118/85 de fecha 28 de febrero de 1985, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de visita girada el 26-2-85 se ha podido comprobar que la empresa de referencia inició su actividad el 2-1-85, sin haber solicitado previamente la preceptiva autorización de apertura ante la Autoridad Laboral. Se aprecia infracción al Art. 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74 y ART. 1 de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1971. Tal infracción se califica como GRAVE EN GRADO MINIMO, conforme a lo dispuesto en el Art. 157) b y Art. 156) 3.4 de la Ordenanza General de la Seguridad Social e Higiene en el Trabajo de 9-3-71. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas VEINTICINCO MIL de conformidad con lo dispuesto en el Art. 156.1 de